

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina responsable: Subdirección Jurídica Zona Sur
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0806/VIII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2021.
RECURRENTE: GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; a 04 de agosto de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.

[Redacted]

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Chetumal, Quintana Roo, a los 04 días del mes de agosto de 2023, se da cuenta del escrito signado por el [Redacted], en representación legal de la persona moral denominada "GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.", presentado ante las oficinas de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo en fecha 11 de marzo de 2021 y mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la Resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0023/I/2021 de fecha 18 de enero de 2021, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual determinó a cargo de la recurrente, crédito fiscal por la cantidad de [Redacted]

[Redacted], por concepto del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de sujeta directa y retenedora por los periodos comprendidos del mes de enero a diciembre de 2017 y de enero a diciembre de 2018; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [Redacted]

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 21 segundo párrafo, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones II y IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; esta autoridad procede a la **admisión y substanciación del recurso** de referencia conforme a lo siguiente, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de la Resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo identificado como RECURSO DE REVOCACIÓN RR-13/2021, y el expediente administrativo número VIS-IN-23-00010/2019-CUN, remitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas, las cuales se admiten con fundamento en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se valoran de conformidad a dicho numeral, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

9@a-B58C) dcfWbbYbYFXUhc dYfgc-bU WbbWfbYbY U ja dcfY": I B85A 9BHC .5ft%" dz ffUz: g[i bXc XY U 7 cbghh Wbb Dc hWU XY "cg9fUXcgl bXcgA YI Wbbcg/%c XY U @m: YbYfU XY HUbgdUYbWJU m5VWwgc U U bZcfa UWbb D V WU/Uff" dfa Yf dz ffUz: ZUWwbb L XY U @m: YbYfU XY DrcH VWbb XY 8UrcgDYfgc-bU YgYb Dcgygbb XY G YrcgCV I UXcg/Uffg" ZUWwbb J =%&- m% +XY U @mXY HUbgdUYbWJU m5VWwgc U U bZcfa UWbb d V WU dUfU Y "9fUXc XY E i bHbU Fcc/Uff" (ZUWwbb L XY U @mXY DrcH VWbb XY 8UrcgDYfgc-bU YgYb Dcgygbb XY G YrcgCV I UXcg/UfU Y "9fUXc XY E i bHbU Fcc/m) bYUa YbrcgH I fga c C WUj c ZUWwbb YgYb a YfU " z m=m E i bW U[fga c Bc] Ybc XY "cg@YUa Ybrcg[YbYfU YgXY WUgZUWwbb mXYgWUgZUWwbb XY U bZcfa UWbbZUgWca c dUfU U Y UVcfUWbb XY j Yfgc bYgd V WUg



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina responsable: Subdirección Jurídica Zona Sur
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0806/VIII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2021.
RECURRENTE: GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN.
Chetumal, Quintana Roo; a 04 de agosto de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha 23 de enero de 2019, el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emitió la orden de visita domiciliaria número VIS-IN-23-00010/2019-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0274/I/2019 de fecha 23 de enero de 2019.

Oficio notificado mediante el Acta Parcial de Inicio levantada en fecha 31 de enero de 2019.

SEGUNDO. - En fecha 22 de marzo de 2019, se levantó el acta parcial mediante la cual se notificó la multa contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/0223/III/2019 de fecha 20 de marzo de 2019.

TERCERO. - En fecha 30 de abril de 2019 se levantó el acta parcial, mediante la cual se notificó el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0077/IV/2019 de fecha 11 de abril de 2019, a través del cual se comunica la sustitución de autoridad revisora y de visitadores, así como la continuación de la visita en el domicilio fiscal estatal.

CUARTO. - En fecha 19 de diciembre de 2019, se levantó la Última Acta Parcial, bajo los folios VIS-IN-23-00010/2019-CUN-32151 al VIS-IN-23-00010/2019-CUN-32247.

QUINTO. - En fecha 29 de enero de 2020, se levantó el Acta Final, bajo los folios VIS-IN-23-00010/2019-CUN-02224 al VIS-IN-23-00010/2019-CUN-02346.

SEXTO.- Mediante resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0023/I/2021 de fecha 18 de enero de 2021, el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, determinó a cargo de la contribuyente GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V., **CRÉDITO FISCAL** en cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de sujeta directa y como retenedora, por el ejercicio fiscal 2017 y los meses de enero a diciembre de 2018.

Resolución legalmente notificada en fecha 29 de enero de 2021.

SÉPTIMO. - Inconforme con la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0023/I/2021 de fecha 18 de enero de 2021, la contribuyente GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V. interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** en fecha 11 de marzo de 2021.

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS** bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el recurso de referencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 1





Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina responsable: Subdirección Jurídica Zona Sur
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0806/VIII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2021.
RECURRENTE: GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; a 04 de agosto de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 7 primer párrafo, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), 7, 8 primer párrafo, 9 primer párrafo, 12 fracciones VIII y XIII, y 20 primer párrafo, fracciones II y IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones legales vigentes en el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Como la propia recurrente manifiesta y se corrobora con las constancias de notificación de las resoluciones recurridas, éstas se notificaron el 29 de enero de 2021, por lo que de conformidad con el plazo previsto en el artículo 114 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se tiene que la interposición del recurso fue oportuna y dentro del plazo legal, considerando que el plazo de 30 días hábiles fenecieron hasta el día 16 de marzo de 2021 y que la contribuyente presentó su recurso desde el 11 de marzo de 2021.

TERCERO. - En primer orden, esta Autoridad procede al examen del agravio **PRIMERO**, que refiere y alude a la competencia de la autoridad emisora de la resolución recurrida, siendo que su estudio es previo y preferente por referirse a una cuestión de orden público, de acuerdo a los criterios emitidos por los Tribunales, como se cita a continuación:

*Registro digital: 2005663
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XII.2o.2 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2300
Tipo: Aislada*

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.

El artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, como causa de ilegalidad, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que ésta deriva, la cual se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente, por referirse a una cuestión de orden público. Esta relevancia ha sido destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la actualización de la hipótesis señalada produce la nulidad lisa y llana del acto controvertido. Por tal motivo, los vicios formales o de procedimiento establecidos en las fracciones II y III del artículo mencionado, cuya actualización produce una nulidad para efectos, no generarán un mayor beneficio al actor que el obtenido por aquella nulidad lisa y llana. Por otra parte, del penúltimo párrafo del propio precepto, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 en que se adicionó, se advierte que, cuando concurren conceptos de anulación relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en atención a que el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad. En estas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina responsable: Subdirección Jurídica Zona Sur
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0806/VIII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2021.
RECURRENTE: GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; a 04 de agosto de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Registro digital: 2019685

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXII.P.A.24 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2116

Tipo: Aislada

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR LA OTRA, ANALIZA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, PERO DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al resolver la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la -desde entonces- arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditez, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Dentro de la ejecutoria de la que dimana tal tesis de jurisprudencia, se confinó la vigencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011 de la propia Segunda Sala de la Corte, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad, que de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, sin atender al principio de mayor beneficio, para los casos o asuntos resueltos con base en la vigencia de la legislación procesal ahí interpretada. Además, descartó el precedente contendiente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el sentido de que si la nulidad lisa y llana por indebida fundamentación de la autoridad destruye el acto impugnado en el juicio contencioso, resulta innecesario ocuparse del análisis de los conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto, porque -dijo la Corte- sería tanto como hacer inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En ese sentido, reconoció que ese criterio de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011, interpretaba una legislación anterior a su reforma de diez de diciembre de dos mil diez, en la que, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, en los términos actuales, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante para los casos resueltos bajo la inclusión y vigencia del citado principio. Incluso, la Segunda Sala de la Corte precisó que esa tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, resuelto por ella misma en sesión de veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en cuya ejecutoria claramente se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas de ese tribunal a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio y que a la fecha de la emisión de dicha ejecutoria, ya estaba autorizado legalmente en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es así que, la Segunda Sala de la Corte en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), está

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina responsable: Subdirección Jurídica Zona Sur
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0806/VIII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2021.
RECURRENTE: GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; a 04 de agosto de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

descartando la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión con base en fundamentos no aportados por la autoridad demandada. En efecto, el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá analizarlos y, si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén -este último implícitamente- el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. En consecuencia, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por posible incompetencia de la autoridad demandada, da respuesta a los agravios relacionados, por ejemplo, con la solicitud de cambio de régimen fiscal y, para hacerlo, aplica una disposición normativa no invocada por la autoridad en la resolución impugnada, vulnera no sólo el principio de congruencia, sino también el de mayor beneficio, en detrimento del actor.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

En ese sentido, la recurrente en el apartado denominado como **AGRAVIOS**, marcado como **PRIMERO**, argumenta la violación al artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, aludiendo a una indebida fundamentación y motivación de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0023/I/2021 de fecha 18 de enero de 2021, así como la orden de visita domiciliaria VIS-IN-23-00010/2019-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0274/I/2019 de fecha 23 de enero de 2019, señalando la recurrente que ambas resoluciones, por cuanto a la competencia material y territorial y de grado de la autoridad emisora, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas contraviniendo el citado numeral 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Continúa señalando la recurrente, que la autoridad fiscal fundo su competencia en el acto que dio origen a todo el procedimiento esto es la orden de visita domiciliaria VIS-IN-23-00010/2019-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0274/I/2019 de fecha 23 de enero de 2019, así como la propia resolución recurrida, en el artículo 19, primer párrafo y fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 19 de agosto de 2013 y reformada mediante el decreto 353, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 13 de septiembre de 2019. En virtud de que el citado numeral y sus reformas contemplan una autoridad diferente a la que llevó a cabo los actos impugnados.

Señala que la orden de visita constituye el inicio de las facultades de la autoridad fiscal que concluyó con la emisión de la resolución determinante impugnada en el presente recurso, pues de aquella se desprende que para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, entre otras dependencias, la SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS; la cual conforme al artículo 33, le corresponde a la SECRETARIA

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina responsable: Subdirección Jurídica Zona Sur
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0806/VIII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2021.
RECURRENTE: GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; a 04 de agosto de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mientras que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, establece que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, es un Órgano Desconcentrado de la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, el cual es diferente de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Conforme a lo anterior, señala que en la resolución impugnada no se advierte dentro de los fundamentos legales la invocación de la cita de algún artículo o decreto que modifique la denominación de la dependencia facultada para auxiliar al Ejecutivo Estatal y con ello justificar la existencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación y del ejercicio de las facultades de sus órganos desconcentrados como sería el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo como Órgano desconcentrado, y como al efecto lo es la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

Por lo que esta autoridad procede al análisis de los fundamentos legales invocados en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0274/1/2019 de fecha 23 de enero de 2019, que contiene la orden de visita número VIS-IN-23-00010/2019-CUN, del cual, de la lectura y apreciación que se hace, se observa en su página 1 y 2 de 2, las disposiciones legales que se transcriben a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina responsable: Subdirección Jurídica Zona Sur
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0806/VIII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2021.
RECURRENTE: GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; a 04 de agosto de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

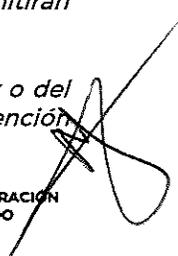
Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina responsable: Subdirección Jurídica Zona Sur
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0806/VIII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2021.
RECURRENTE: GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; a 04 de agosto de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 13. Para efectos fiscales, se considera domicilio fiscal del contribuyente:

...

II. Tratándose de personas morales;

A. El lugar en donde se encuentre establecida la administración principal del negocio.

...

ARTÍCULO 23.- Son responsables solidarios con los contribuyentes;

I. Los retenedores y las personas a quienes la Ley imponga la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de las mismas;

...

III. Los representantes, sea cual fuere el nombre con el que se les designe, de personas no residentes en el Estado, con cuya intervención estas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones; así como los que sean designados en cumplimiento a las disposiciones fiscales y aquéllos que sean designados para efectos fiscales, hasta por el importe de las contribuciones o aprovechamientos a los que se refieran las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 40. Las autoridades fiscales del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales estarán facultadas para:

...

IV. Practicar visitas domiciliarias y de inspección a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, y en su caso, los sistemas electrónicos de los controles volumétricos.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina responsable: Subdirección Jurídica Zona Sur
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0806/VIII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2021.
RECURRENTE: GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; a 04 de agosto de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Artículo 24.- A nadie se afectará en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión o detención excepto por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la Ley Penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Solo en casos urgentes y cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto, será sancionado por la Ley Penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y por escrito, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos buscados, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que han sido acatadas las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 1. La presente ley es de carácter general y aplicable en el Estado de Quintana Roo.

Los ingresos fiscales que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que en el mismo se señalen y por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Las violaciones a las disposiciones expresas en este ordenamiento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. CONTRATISTA: Persona física o moral que realiza una obra o presta un servicio con trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, quien fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.*
- II. CONTRATANTE: Persona física o moral que recibe los servicios de un contratista.*
- III. CONSTRUCCIÓN: Obras de construcción, remodelaciones, edificaciones de obra, acabados y/o modificaciones.*
- IV. INTERMEDIARIO: Toda persona que interviene en la contratación de los servicios de otra para ejecutar un trabajo en beneficio de un patrón.*
- V. PERSONA FÍSICA: Individuo que realiza las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la presente Ley.*



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina responsable: Subdirección Jurídica Zona Sur
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0806/VIII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2021.
RECURRENTE: GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; a 04 de agosto de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

- VI. *PERSONA MORAL: Agrupación de personas que se unen con un fin determinado; pudiendo adoptar las formas siguientes: sociedades mercantiles, civiles, políticas, religiosas, asociaciones, sociedades cooperativas; los Poderes Federales y Estatales, los Municipios, los organismos descentralizados, organismos autónomos, fideicomisos de gobierno, dependencias, órganos desconcentrados y demás entidades de carácter público creadas mediante ley o decreto federal, estatal o municipal.*
- VII. *SECRETARÍA: A la Secretaría de Finanzas y Planeación.*
- VIII. *SECRETARIO: Al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación.*
- IX. *UNIDAD ECONÓMICA: Al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un acto o negocio jurídico, cuando como consecuencia del mismo no surja una persona moral diferente de quienes la constituyan en los términos del derecho común; las unidades económicas tendrán personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal y se considerarán, para efectos fiscales sujetos pasivos de las obligaciones tributarias previstas en esta Ley. Las unidades económicas deberán nombrar un representante común ante las autoridades fiscales.*

TÍTULO II Del Objeto Y Sujeto

Artículo 2. Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario, terceros o cualquiera que sea su denominación.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones.

También quedan comprendidos los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles, así como los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de sociedades cooperativas de productores de bienes y/o servicios.

Son también objeto de este impuesto las erogaciones hechas de manera ocasional en contratos por eventos o servicios determinados.

Las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior se sujetarán a lo establecido en los artículos 292, 293, 294, 304, 305 y 306 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 3. Cuando las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, bajo la dependencia o dirección de un patrón, sean efectuadas de forma directa o a través de contratistas, intermediarios, terceros o cualquiera que sea su denominación, deriven de construcción por obra o tiempo determinado, se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán presentar, mediante la forma autorizada disponible en la página electrónica de la Secretaría, el Aviso de Inicio de Obra ante la oficina autorizada por la Secretaría que corresponda al domicilio en donde se realizarán los trabajos, dentro del plazo de 5 días hábiles previos al inicio de la construcción, o dentro de los cinco días posteriores a la firma del Contrato de Obra, lo que suceda primero, en el que informarán lo siguiente:

- a) Fecha de inicio de los trabajos;
- b) Tipo de obra a ejecutar;
- c) Ubicación de la obra;
- d) Número de trabajadores y oficio o profesión a desempeñar de cada uno de éstos;
- e) Importe diario de percepciones de cada trabajador;
- f) Tiempo de duración de la obra y
- g) Costo total de mano de obra.
- h) Bitácora y/o Estimaciones de construcción.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina responsable: Subdirección Jurídica Zona Sur
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0806/VIII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2021.
RECURRENTE: GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; a 04 de agosto de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Para efectos de lo propuesto en el presente artículo, la tasa del 3% se aplicará sobre el total de las erogaciones por concepto de mano de obra, pudiendo enterarlo mediante pagos mensuales o conforme a lo previsto en el artículo 11 de la presente Ley.

II. El cumplimiento del pago del Impuesto Sobre Nóminas deberá garantizarse mediante depósito en efectivo o carta de crédito ante la oficina autorizada por la Secretaría que corresponda a su domicilio; cuyo monto será la sumatoria de la estimación de la contribución a enterar durante el periodo que dure la obra.

III. En caso de omitir la obligación prevista en la fracción I de este artículo, la Secretaría requerirá a los sujetos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo para que dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, proporcionen la documentación necesaria para determinar el impuesto a cargo, debiendo exhibir y proporcionar, con independencia del Aviso de Inicio de Obra a que se refiere el presente artículo, la licencia de construcción expedida por la autoridad municipal competente.

IV. Transcurrido el plazo anterior sin que los sujetos obligados hubieren proporcionado la documentación señalada en la fracción I de este artículo, la autoridad fiscal competente considerará que las contribuciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tasa del 3% sobre una cantidad equivalente a cuatro veces la UMA elevado al periodo por el que se omitió la contribución por cada uno de los trabajadores bajo su dependencia de manera directa o a través de un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación; más las actualizaciones y recargos que se generen; Lo anterior con independencia de los enteros mensuales que deban realizarse hasta la conclusión de la obra.

V. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que realicen la edificación de una sola vivienda de interés social para su habitación personal, cuyo monto global no exceda de 6,624 veces la UMA no causarán este impuesto; tampoco lo causarán los propietarios o poseedores que realicen modificaciones y/o remodelaciones a una vivienda de interés social, cuando la obra no exceda de un monto de 927 veces la UMA. El documento con el que se acreditan los supuestos antes referidos, lo será la Licencia de Construcción y la Cédula Catastral correspondientes, que expida la autoridad municipal correspondiente.

En caso de no acreditar el supuesto previsto en esta fracción, le será aplicable el procedimiento previsto en las fracciones I a la IV del presente artículo.

Los propietarios de inmuebles que contraten los servicios de personas físicas o morales para trabajos de construcción, con excepción de lo establecido en la fracción anterior, deberán informar a la Secretaría dentro del plazo previsto en el primer párrafo de la fracción I de éste artículo, la fecha de inicio de operaciones, así como el tipo del servicio contratado y serán responsables solidarios por el adeudo que se genere en caso de incumplimiento.

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, aun cuando tengan su domicilio fuera del Estado.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior que contraten la prestación de servicios de personal o ejecución de obras a través de un tercero, cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado, deberán presentar Aviso en el que se especificará el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su prestador, tipo de servicio especializado o de ejecución de obras especializadas que se haya contratado, el número de empleados, con independencia del tiempo por el que fueron contratados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, el cual deberá ser ratificado ante la autoridad fiscal competente dentro de los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal, en los medios dispuestos por la Secretaría.

Cuando se contrate servicios de personal para más de un establecimiento, se deberá presentar aviso por cada uno mediante las formas aprobadas por la Secretaría en el que se especifique que la persona con la que suscribió el contrato de prestación de servicios de personal se encuentra registrada en el Registro Estatal de Contribuyentes; en caso de no hacerlo, la autoridad fiscal competente tendrá por inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes al prestador con la obligación del Impuesto Sobre Nóminas. Asimismo, deberán presentar el Aviso de Alta o Aumento de Obligación como Retenedor.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina responsable: Subdirección Jurídica Zona Sur
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0806/VIII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2021.
RECURRENTE: GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; a 04 de agosto de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

El plazo para presentar el Aviso de Alta o Aumento de Obligaciones como Retenedor del Impuesto Sobre Nóminas se realizará de forma simultánea con el Aviso a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la firma del contrato. En el mismo plazo deberá informar a la autoridad sobre cualquier cambio al citado aviso.

Las personas físicas, morales o unidades económicas que desempeñen actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capital, mediante acuerdo de voluntades verbal o a través de instrumento jurídico, con independencia de la denominación que se le dé, deberán presentar dentro de los tres días siguientes a la celebración del mismo, el aviso mediante los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría o acudiendo de forma personal ante las oficinas autorizadas que corresponda al domicilio de su establecimiento, informando el nombre de la persona física, moral con la que celebró dicho acto, el número de empleados que se encuentran bajo su dirección y/o dependencia, por los cuales efectúa erogaciones económicas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado. En caso de omisión a la presentación del referido aviso, serán responsables solidarios las personas físicas, morales con quien celebró dicho acto jurídico.

TÍTULO III De la Base y de la Tasa

Artículo 5. Será base de este impuesto, el total de las erogaciones efectuadas en términos del artículo 2, calculados por ejercicios fiscales, salvo lo señalado por el artículo 11, ambos de esta ley.

Artículo 6. El presente impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable señalada en el artículo anterior.

...

Artículo 12. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, además de las establecidas en el Código Fiscal del Estado, las siguientes:

- I. Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán empadronarse solo para efectos de control.*
- II. Las personas físicas, morales o unidades económicas que para efectos de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otra Entidad Federativa y que efectúen pagos por remuneraciones al trabajo personal subordinado prestado dentro del territorio del Estado, deberán registrar como domicilio fiscal estatal el lugar donde se preste el trabajo personal subordinado, y hacer sus pagos mediante las formas electrónicas autorizadas por la Secretaría, a través de los medios previstos en el párrafo tercero del artículo 18 del Código Fiscal del Estado.*
- III. Conservar la documentación, nóminas, listas de raya o cualquier otro medio de captura de información relacionado con este impuesto por un período de cinco años contados, a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.*
- IV. Las personas físicas, morales o unidades económicas que para efectos de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otra entidad, deberán mantener copia de su documentación contable fiscal relacionada con las obligaciones que regula la presente ley, en la sucursal que corresponda en el Estado.*
- V. Cuando los contribuyentes detecten diferencias en sus pagos, deberán presentar declaraciones complementarias. Asimismo, cuando por motivo del ejercicio de las facultades de comprobación fiscal deberán presentarse declaraciones de corrección por los períodos omitidos.*
- VI. Para los efectos previstos en el artículo 4 segundo párrafo de esta ley, quienes contraten servicios de administración de personal a personas físicas o morales que para efectos de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otra Entidad Federativa, deberán conservar en su domicilio fiscal a disposición de la autoridades fiscales, copias de la documentación, nóminas, listas de raya o cualquier otro medio de captura de información relacionado con este impuesto por un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas, así como de su documentación contable fiscal relacionada con este impuesto.*



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina responsable: Subdirección Jurídica Zona Sur
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0806/VIII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2021.
RECURRENTE: GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN Chetumal, Quintana Roo; a 04 de agosto de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

...

CAPÍTULO II

De las Retenciones por Prestación de Servicios

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

- I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y
- II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Artículo 16 QUÁTER. Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

- I. DEROGADA.
- II. Presentar declaraciones mensuales del impuesto retenido y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúa la retención, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado con independencia de la responsabilidad penal a que diere lugar.
Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor;
- III. Llevar registros contables, que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este título estén obligados a efectuar.

Artículo 16 SEXIES. El retenedor será responsable solidario en términos de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

[...]

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

[...]

ARTÍCULO 19. Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

- I. [...];
- II. [...];

IV. **Secretaría de Finanzas y Planeación;**

[...]

ARTÍCULO 26. Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en los servidores públicos de las mismas, mediante simple oficio cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina responsable: Subdirección Jurídica Zona Sur
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0806/VIII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2021.
RECURRENTE: GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; a 04 de agosto de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; asimismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la legislación respectiva, considerando la participación de la oficialía mayor en lo que se refiere al gasto corriente;

XVI. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; asimismo, recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instrucciones del Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencias de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos;

XVII. Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;

XVIII. Dentro del ámbito de su competencia, practicar visitas domiciliarias, auditorias, revisiones electrónicas, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

XXXVI. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Desprendiéndose de la lectura de los numerales transcritos, que se dispone como autoridad fiscal del Estado al Director Estatal de Auditoría Fiscal, observándose del análisis de los oficios números SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0023/1/2021 de fecha 18 de enero de 2021, así como la orden de visita domiciliaria VIS-IN-23-00010/2019-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0274/1/2019 de fecha 23 de enero de 2019, que en ambos SE CITA el numeral 27 del Código Fiscal del Estado, y en ambos se otorga la calidad de autoridad fiscal al titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, autoridad emisora de los citados oficios consistentes en la orden de visita y determinante de la resolución liquidatoria, mismos en los que se encontraba contemplado el referido artículo 27 del Código Fiscal del Estado.

Por lo tanto, de la simple lectura del contenido de los oficios números SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0274/1/2019 de fecha 23 de enero de 2019 y SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0023/1/2021 de fecha 18 de enero de 2021, en aquellos fueron citados los dispositivos legales que remite al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en donde se contemplan las facultades y atribuciones del titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, por lo que la autoridad fiscalizadora fundó su competencia material, territorial y de grado en su carácter de Dirección Estatal de Auditoría Fiscal para actuar como AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO, pues de tal calidad se derivan las atribuciones que le son concedidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, prerrogativa que resulta colmada con la cita general del artículo 27, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de cuyo contenido se advierte el despliegue de diversas autoridades fiscales del Estado.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina responsable: Subdirección Jurídica Zona Sur
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0806/VIII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2021.
RECURRENTE: GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; a 04 de agosto de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Por lo tanto, la autoridad emisora de los oficios número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0274/I/2019 de fecha 23 de enero de 2019 y SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0023/I/2021 de fecha 18 de enero de 2021, esto es, el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, PRECISÓ EXHAUSTIVAMENTE SU CALIDAD DE AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO, PARA ATRIBUIRSE LAS FACULTADES QUE SON DELEGADAS A LA ENTIDAD EN TÉRMINOS DE LOS DIVERSOS NUMERALES CITADOS, cuyas facultades, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las **AUTORIDADES FISCALES** de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **DETERMINAR** y cobrar ingresos estatales, motivo por el cual fue normado en el artículo 27 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo las autoridades que gozaban de la calidad de autoridad fiscal del Estado, de allí que dentro del contenido de los oficios número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0274/I/2019 de fecha 23 de enero de 2019 y SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0023/I/2021 de fecha 18 de enero de 2021, se precisó mediante la cita del supuesto normativo específico, la calidad del titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, esto es, el Director Estatal de Auditoría Fiscal, como autoridad fiscal del Estado.

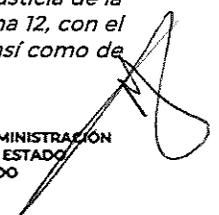
Bajo esa línea de ideas, se tiene que las facultades otorgadas al Director Estatal de Auditoría Fiscal atribuidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, dentro de las cuales se encuentra la de determinar los impuestos y sus accesorios de carácter Estatal, DERIVAN DE LA FACULTAD QUE COMO AUTORIDAD FISCAL LE CONFIERE EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO en el artículo 27, CUYA CITA FUE PRECISADA Y CITADA en el contenido de los oficios números SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0274/I/2019 de fecha 23 de enero de 2019 y SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0023/I/2021 de fecha 18 de enero de 2021, la primera consistente en la orden de visita y la segunda consistente en la resolución mediante la cual se determina el crédito fiscal a cargo de la recurrente.

En ese sentido, se tiene que tal exigencia tiene como propósito que el contribuyente liquidado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que determina la cantidad líquida a su cargo por concepto de crédito fiscal, lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido. Tal como lo sustenta el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

Registro digital: 177347
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, Septiembre de 2005,
página 310
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGA LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina responsable: Subdirección Jurídica Zona Sur
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0806/VIII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2021.
RECURRENTE: GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; a 04 de agosto de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

*Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.
Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.*

No obstante a lo anterior, por cuanto a lo manifestado por la recurrente al sostener que los oficios números SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0274/1/2019 de fecha 23 de enero de 2019 y SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0023/1/2021 de fecha 18 de enero de 2021, en ambos no se citó dentro del fundamento de la competencia de la autoridad fiscal el decreto de cambio de denominación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Quintana Roo, por el cual se reforme el artículo 19 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, mediante el cual la denominación de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO cambia a la de SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, el decreto citado, no prevé competencia por materia o territorio de la unidad administrativa denominada Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, pero si establece la denominación de la referida Secretaría a la que pertenece la autoridad fiscal que emitió el crédito fiscal; por consiguiente si incide en la validez de la orden de visita y demás actos de autoridad impugnados, de ahí que **existe una indebida fundamentación** contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, pues de la lectura de los contenidos de los oficios números SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0274/1/2019 de fecha 23 de enero de 2019 y SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0023/1/2021 de fecha 18 de enero de 2021, los numerales y disposiciones jurídicas citadas en ellos, no se observa que se hayan sustentado en el decreto por el que se cambió la denominación de la "Secretaría de Planeación y Finanzas" por la "Secretaría de Finanzas y Planeación", siendo a esta última Dependencia a quien le compete de forma originaria la facultad para emitir órdenes de visita domiciliaria, resultando procedente dejar SIN EFECTOS la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0274/1/2019 de fecha 23 de enero de 2019 y consecuentemente la determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0023/1/2021 de fecha 18 de enero de 2021, lo anterior acorde a la jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina responsable: Subdirección Jurídica Zona Sur
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0806/VIII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2021.
RECURRENTE: GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN Chetumal, Quintana Roo; a 04 de agosto de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Registro No. 160327,
Localización: Novena Época,
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Libro V, Febrero de 2012,
Página: 835, Tesis: 2a./J. 174/2011 (9a.),
Jurisprudencia,
Materia(s): Administrativa.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia. Contradicción de tesis 262/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Alfonso Herrera García.

Criterio jurisprudencial del que se advierte que ante la falta, **indebida** o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto, procede declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad.

Bajo tales consideraciones se determina **FUNDADO** el **AGRAVIO PRIMERO** expuesto por la moral recurrente.

De la lectura de los siguientes agravios y tomando en cuenta que el PRIMERO de ellos ha resultado FUNDADO, resulta resolver conforme al **principio de mayor beneficio**, lo anterior, con fundamento por analogía en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.-

En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina responsable: Subdirección Jurídica Zona Sur
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0806/VIII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2021.
RECURRENTE: GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; a 04 de agosto de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de Jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)2.

En ese sentido, al resultar fundado el AGRAVIO PRIMERO, analizado en el considerando PRIMERO, resulta innecesario analizar los demás conceptos de impugnación planteados por la contribuyente GRUPO POSADAS S.A.B. DE C.V. en el escrito de Recurso de Revocación, ya que su estudio por separado en nada variaría el sentido de la presente resolución, porque de ser fundados no causarían mayor beneficio que el ya otorgado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 124 primer párrafo y 125, fracción I, ambos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, mismos que se transcriben para mayor precisión:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 124.- *La resolución del recurso, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considero ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omite el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo previsto en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 125.- *La resolución que ponga fin al recurso podrá:*

- I. *Desecharlo por improcedente;*
- II. *Confirmar el acto impugnado;*
- III. *Mandar reponer el procedimiento administrativo;*
- IV. *Dejar sin efecto el acto impugnado; y*
- V. *Mandar a modificar el acto impugnado o que se dicte uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.*

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
 Oficina responsable: Subdirección Jurídica Zona Sur
 Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0806/VIII/2023
 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2021.
 RECURRENTE: GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.
 ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
 Chetumal, Quintana Roo; a 04 de agosto de 2023.
 "2023. Año de la Paz y Seguridad"

RESUELVE

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0274/1/2019 de fecha 23 de enero de 2019, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual se ordenó la visita domiciliaria a la contribuyente GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V. emitido por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - En consecuencia, SE DEJA SIN EFECTOS el crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0023/1/2021 de fecha 18 de enero de 2021 a través de la cual determinó a cargo de la contribuyente GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V., un crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED]

por concepto del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de sujeta directa y retenedora por los periodos comprendidos del mes de enero a diciembre de 2017 y de enero a diciembre de 2018.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

Así lo proveyó y firma:

**LA DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA
 DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

[Handwritten signature]
LIC. MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA



C.C.P.- Mtro. Eduardo José Cisneros Paredes, Director Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ.
 C.C.P.- Expediente/Minutario.
 MKM3/RMNP/RMD/mgct

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://informexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

Revisión lectura e identificación del notificado con su constancia vigente recibida en el presente oficio el cual consta de 19 páginas útiles signado a las 09:50 horas del día 14/sep/2023



SEFIPLAN
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ
 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO